

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu Caldas

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

- Proceso Adición a la Liquidación de Sucesión Intestada.  
Causantes Aurora Morales de Morales  
Interesados: Javier y Amparo Morales Morales y otros  
Radicado 2019- 00197-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud, que ha formulado al Despacho el señor Javier Morales Morales, dentro del proceso de **Liquidación Adicional de Sucesión Intestada** de la causante **Aurora Morales de Morales**, registrado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación y la sentencia aprobatoria en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

P E T I C I O N:

El señor **Javier Morales Morales** interesado en la misma, presentó escrito en el cual le hace saber al Despacho que el señor **Diego Morales Morales** su hermano y sucesor en el proceso en procedencia, aún se encuentra ocupando el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-6995, con ficha catastral No. 00-00-17-0014-000, ubicado en la vereda el Retiro, inmueble rural denominado HOLANDA en este municipio de Aranzazu Caldas.

Por consiguiente, solicita al Despacho:

Que se inicien las gestiones de lanzamiento en contra de su hermano Diego Morales Morales, con el fin de poder ingresar al inmueble indicado.

Que de no ser posible el lanzamiento, se disponga el remate del bien inmueble, para que con su remate se pague a cada uno de los herederos ya

reconocidos y registrados en el certificado de tradición del bien inmueble, para lo cual se permite aportar el respectivo certificado.

### **ACTUACIÓN:**

Efectivamente este Despacho judicial, en audiencia realizada el 07 de septiembre de 2022, profirió sentencia civil Nro. 075, en la cual se impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación del bien inventariado en el proceso de adición a la liquidación de la sucesión intestada de la causante AURORA MORALES DE MORALES quien en vida se identificaba con C.C. No. 24.430.710 donde son adjudicatarios JAVIER MORALES MORALES con C.C. No. 4.356.251; AMPARO MORALES MORALES con C.C. No. 24.824.080; BLANCA AURORA MORALES MORALES con C.C. No. 24.434.079 y DIEGO MORALES MORALES con C.C. No. 16.136.998 como herederos de la causante. Se ordenó la protocolización del expediente en la Notaria Única del Círculo de Aranzazu -Caldas y la inscripción de dicho trabajo adjunto esta sentencia, en el folio de matrícula 118-6995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina - Caldas.

Finalmente se dejó constancia que ni el interesado Diego Morales Morales y su apoderado Sigifredo Serna Duque, comparecieron a la audiencia, ni se conectaron de forma alguna a la audiencia a pesar de habersele enviado el link respectivo.

Con fecha 6 de febrero de 2023 se expidió el certificado de tradición Nro. 118-6995 a nombre de Amparo, Blanca Aurora, Diego y Javier Morales Morales por adjudicación de adición en sucesión de la señora Aurora Morales de Morales.

### **CONSIDERANDOS:**

En necesario dejar claro que la solicitud del señor Javier Morales Morales no es consecuente con el proceso, ya que pide el lanzamiento de la propiedad del señor Diego Morales Morales, entendiéndose este como el uso de la fuerza para poner fin a una ocupación arbitraria en favor del tenedor legítimo, que usualmente se ordena en sentencias declarativas, y en este caso no es procedente por cuanto el señor Diego Morales Morales es como mínimo copropietario del bien inmueble.

Tampoco es procedente la segunda petición, como supletoria de la primera, pues la diligencia de remate es propia de los procesos divisorios cuando se hace imposible la división física del bien inmueble.

En este proceso solo es procedente la dación en pago o el remate de determinados bienes para el pago de las deudas hereditarias y en este caso las normas autorizan a los adjudicatarios como los acreedores, situación que no se

presenta para este caso, por tanto, ello no es procedente (Arts. 503 Pago de deudas y 511 remate de bienes de hijuela de dudas C.G.P.)

No obstante, entendiendo que el peticionario, no es un profesional del derecho y por tanto puede no tener conocimiento directo de la norma a aplicar en la petición que hace, considera este funcionario que ella es la que se enuncia a continuación y que, para evitar posteriores y similares peticiones, es procedente extender la decisión en este auto a tal pedimento.

Dice el artículo 512 del Código general del Proceso:

**"Entrega de bienes a los adjudicatarios.** La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

*Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.*

*Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.*

*No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310."*

Por su parte el artículo 308 de la misma norma establece:

**"Entrega de bienes.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. *Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

2. *El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*

3. ...".

No obstante, este Despacho judicial quiere dejar constancia que al radicado Nro. 2024 00073-00 aparece demanda declarativa de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurada por el señor **Diego Morales Morales** contra **Javier y Amparo Morales Morales, Herederos Indeterminados de Blanca Aurora Morales Morales y Personas Indeterminadas**, en relación con finca territorial, situada en el Paraje del RETIRO, jurisdicción de Aranzazu Cds, denominado LA HOLANDA, de una cabida superficiaria aproximada de treinta y dos hectáreas (32 Ha), según título y según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas) de VEINTIDOS HECTÁREAS, 0494 M2, con la ficha No. 00-00-017-0014-000 y folio de matrícula inmobiliaria 118-6995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas. Demanda que fue admitida mediante auto calendado el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dice el artículo 375 del C. G. P. en su numeral 3:

*"La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad."*

Jurisprudencia:

**La prescripción común de bienes de la masa sucesoral.** *"El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia". (CSJ, Cas. Civil, Sent. feb 21/2011, Exp. 2001-00263, M. P. Edgardo Villamil Portilla).*

**"Prescripción de heredero. Interversión del título.** *"1.1.2. Sin embargo, precisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales.*

*Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la intervención del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo esta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Jun 24/97. Exp. 4843. M. P. Pedro Lafont Pianetta)".*

Si bien el artículo 309 el C. G. P. establece que el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella; y en la sentencia aprobatoria de la partición se incluyó al señor DIEGO MORALES MORALES como ADJUDICATARIO, también es cierto que existen una serie de hechos que desdican tal proceder.

1. En este proceso compareció solo cuando fue notificado por los demás adjudicatarios. Sólo e hizo presente para alegar en su favor un incidente de nulidad con efecto "extunc" desde el auto que admitió la liquidación adicional de la herencia o el decreto de la prescripción de la acción.
2. Ante la negativa del despacho a declarar la nulidad y la posterior negación del recurso de reposición, acudió a la vía de tutela para lograr su cometido, pero el juzgado Promiscuo de Familia declaró su improcedencia, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Manizales al resolver la segunda instancia.
3. Si bien la apoderada judicial de Javier, Amparo y Blanca Morales Morales, presentó la diligencia de inventarios y posteriormente el trabajo de partición y adjudicación, en donde se incluye al señor Diego Morales Morales como adjudicatario, los que fueron objeto de aprobación por parte del despacho, lo cierto del caso es que en ninguno de los procesos aquí tramitados (Sucesión Intestada y posterior adición a la liquidación de la sucesión de la señora Aurora Morales de Morales radicados a los Nros 2016-00178-00 y 2019-00197-00) tuvo participación diferente a la de presentar los respectivos incidentes de nulidad, pues no compareció a la diligencia de inventarios, ni a la partición, en forma personal o por intermedio de su apoderado judicial.

Su actuación en cada uno de los procesos enunciados se ha limitado como ya se dijo a formular incidentes de nulidad exponiendo como hechos los siguientes:

- La Sucesión Doble Intestada de Gonzalo Morales Campiño y María Aurora Morales Salazar se tramitó y terminó con sentencia civil Nro. 068 del 13 de octubre de 2015 en este mismo Despacho judicial.
- 
- Se adjudicó como único bien una casa de habitación ubicada en el área urbana de este municipio a la señora Rosa Edilma Soto García por subrogación de derechos herenciales de María Amparo y José Gilberto Morales Morales.
- 
- Trabajo de adjudicación registrado en la Oficina respectiva de Salamina Caldas al folio real de matrícula inmobiliaria Nro. 1 18-335 y protocolizado en la Notaría Única de este municipio mediante escritura Nro. 334 del 24 de noviembre de 2015.
- 
- **Diego Morales Morales no compareció al mencionado proceso por cuanto ignoró su existencia y además porque acordó con los demás herederos que disfrutaría de la finca y no de la casa de habitación, teniendo en cuenta que en vida que su progenitora Aurora Morales de Morales le enajenó la nuda propiedad sobre el 50 % de la casa de habitación, que posteriormente fue objeto de sucesión.**
- **Dicha compraventa se solemnizó mediante escritura pública Nro. 220 del 8 de agosto de 2001 de la Notaría Única de Aranzazu, reservándose la vendedora el usufructo vitalicio, escritura que nunca fue registrada.**
- 
- **Como producto de la negociación entregó la suma de \$500.000,00 respaldada en una letra de cambio.**
- **Actualmente Diego Morales M., ostenta la posesión de los predios rurales desde el año 2002, 2 meses subsiguientes al fallecimiento de su señora madre María**

Aurora Morales Salazar, ocurrida el 10 de diciembre de 2001. (Resaltas fuera del texto).

Si bien en el presente proceso de adición a la liquidación de la sucesión, no se acogió el incidente de nulidad, dicho incidente si tuvo resultado efectivo en el proceso de Sucesión radicado al Nro. 2016-00178-00 pues se arropó con la figura de COSA JUZGADA y en tal virtud el numeral 2<sup>o</sup> del artículo 133 señala como causal de nulidad el querer revivirlo, lo que conlleva a que la actuación afectada por este vicio, quede sin validez al declararse la nulidad, pues esta no admite convalidación alguna, circunstancia consagra la excepción previa para impedir el nuevo proceso.

El señor Diego Morales Morales no actuó en el proceso inicial de sucesión y en los restantes solo lo hizo cuando se dispuso por parte del despacho requerirlo para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia en el 2016-00178-00 Sucesión Intestada y 201900197-00 Adición a la Liquidación en el cual igualmente se ordenó su requerimiento para que compareciera.

Sobre el particular establece el inciso quinto del artículo 492 del C.G.P:

*"Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba."*

Por su parte el artículo 1290 del Código Civil establece:

*"El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia la herencia, se entenderá que repudia."*

De acuerdo con lo anterior, considera este funcionario que una posible entrega del bien adjudicado, no será viable hasta tanto no se tome una decisión de fondo respecto de la demanda de pertenencia (Prescripción adquisitiva de dominio) que instaurara el señor Diego Morales Morales, en contra de los demás adjudicatarios del predio situado en el Paraje del RETIRO, jurisdicción de Aranzazu Cds, denominado LA HOLANDA, con la ficha No. 00-00-017-0014-000 y folio de matrícula inmobiliaria 118-6995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas, no se accede a la petición que en escrito que antecede ha formulado el señor Javier Morales Morales respecto del lanzamiento o remate del bien inmueble rural denominado "La Holanda" ubicada en este municipio y que les fuera adjudicado en el presente proceso de

Adición a la Liquidación de la Sucesión Intestada de la señora Aurora Morales de Morales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firma electrónica  
**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
J U E Z

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La decisión se notifica en el estado electrónico No. 054 del 9 de mayo de 2024.**

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**  
Secretario

Firmado Por:

**Rogelio Gomez Grajales**

**Secretario**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Aranzazu - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f5f6da5ac6fb1e5fb364da6f80346f0c8b84666dad3f15dd550d90eb34f5a1**

Documento generado en 07/05/2024 06:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**